

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoonitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe N° 0018-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ, de fecha 14 de Noviembre de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de equinos para reproducción, competencia, deporte, exposición o ferias y trabajo procedentes de Argentina, y dejar sin efecto el Anexo III de la Resolución Directoral N° 007-2013-AG-SENASA-DSA del 15 de Mayo de 2013;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos para reproducción, competencia, deporte, exposición o ferias y trabajo procedentes de Argentina.

Artículo 2°.- Los requisitos sanitarios serán publicados en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 3°.- Dejar sin efecto el anexo III de la Resolución Directoral N° 007-2013-AG-SENASA-DSA del 15 de Mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 5°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
 Director General
 Dirección de Sanidad Animal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1169556-1

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de mercancías pecuarias de origen y procedencia Venezuela, EE.UU. y Francia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 0018-2014-MINAGRI-SENASA-DSA**

20 de Noviembre de 2014

VISTOS:

Los Informes N° 0012, 0013 y 0014-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ, de fecha 28 de Octubre de 2014 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoonitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe N° 0012-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ, de fecha 28 de Octubre de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de aves de combate siendo su origen y procedencia Venezuela;

Que, el Informe N° 0013-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ, de fecha 28 de Octubre de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de roedores de laboratorio procedente de Estados Unidos;

Que, el Informe N° 0014-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 28 de Octubre de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios de importación de pollitos recién nacidos y huevos fértiles de gallinas siendo su origen y procedencia Francia;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- ANEXO I: Aves de combate siendo su origen y procedencia Venezuela.
- ANEXO II: Roedores de laboratorio procedente de Estados Unidos.
- ANEXO III: Pollitos recién nacidos siendo su origen y procedencia Francia.

d) ANEXO IV: Huevos fértiles de gallinas siendo su origen y procedencia Francia.

Artículo 2°.- Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1169556-2

Suspenden la importación de diversas mercancías pecuarias procedentes de Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSA

24 de noviembre de 2014

VISTO:

EL INFORME N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 18 de Noviembre de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos de este artículo, se extenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene, entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar

un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos y subproductos de origen animal;

Que la Información Sanitaria Animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE consigna que en el Perú la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) es una enfermedad "nunca señalada" y además que nuestro país está clasificado con la categoría de "riesgo insignificante" para la EEB, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.6.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE;

Que, en el Informe N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 18 de Noviembre de 2014, hace referencia a la necesidad de concluir con la evaluación del Sistema de Control de la EEB; por lo tanto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario adicionales, las importaciones de carne y productos que contengan carne de bovino y menudencias y vísceras de bovinos y otros productos de riesgo de esta especie capaces de transmitir o servir de vehículos al prion de la Encefalopatía espongiforme bovina.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 17° del Título V del Decreto Ley N° 25902, el Decreto Legislativo N° 1059 – Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG – Reglamento de Organizaciones y Funciones del SENASA, el Decreto Supremo N° 051-2000-AG Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, productos y Subproductos de origen animal y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario la importación de las siguientes mercancías pecuarias procedentes de Brasil:

- Carne y Productos que contengan carne de bovino.
- Menudencias y vísceras de bovino.
- Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículos al prion de la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Artículo 2°.- Quedan cancelados todos los Permisos Sanitarios para la Importación de los productos mencionados en el Artículo 1° de la presente Resolución; excepto los permisos que amparen mercancías en tránsito con destino al Perú, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

Artículo 3°.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el artículo 1° podrá ser reducido o ampliado en función a la información que se reciba sobre el resultado final de investigación y medidas adoptadas que asegure el comercio seguro de las mercancías restringidas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1169559-1

Aceptan renuncia y encargan funciones de Administradora de la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 330-2014-ANA

Lima, 25 de noviembre de 2014

VISTO:

La carta de renuncia presentada por el señor Wenceslao Cieza Horna; notificada el 23.10.24; el Oficio N° 1499-2014-ANA-AAA.M emitido por el Director de la